

Rad 11001-33-35-013-2020-00-247-00

Bogotá D.C, 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 13 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-35-013-2020-00-247-00
Demandante	GLORIA PATRICIA GOMEZ TORRES agtatys@hotmail.com jorgem86.r@gmail.com
Demandado	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	420
Asunto	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad 11001-33-35-013-2020-00-247-00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **GLORIA PATRICIA GOMEZ TORRES**, a través de apoderado contra la Nación- **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes: Oficio N. **20193100014521 del 20 de Febrero de 2019** y de la resolución 20783 de 04 de abril de 2019, suscrito por la subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales negaron la petición de reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto N° 0382 de 2013 como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa: **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que dentro del archivo digital denominado pruebas, podemos visualizar una constancia de servicios prestados, pero la misma no da cuentas del último lugar el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, que lo que demuestra la aquí mencionada certificación es el lugar y fecha donde es expedía.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

Rad 11001-33-35-013-2020-00-247-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **GLORIA PATRICIA GOMEZ TORRES**, en contra de **la Nación- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificado con el radicado. N° 11001-33-35-013-2020-00-247-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **GLORIA PATRICIA GOMEZ TORRES**, contra **la Nación- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería como Abogado principal al Dr **JORGE ANDRES MALDONADO DE LA ROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.366.116 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 224.778 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería como Abogada sustituta a la Dra **MARIA FERNANADA PINEDA BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.593.629 de Bogotá,, portador de la tarjeta profesional número 225.918 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez